



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0543/2022/SICOM

Recurrente: ***** ***** *****

persona recurrente.
Fundamento legal: art.
116
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII,
12,
29, f. II, 61, 62, f. I, y 63
de
la LTAIPBGO.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de

Oaxaca

Comisionada Ponente: María Tanivet

Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 29 de septiembre del 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0543/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ****** *******, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art.

LGTAIP y arts. 6, f.

29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

El 13 de junio de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201193322000343, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- 1. fechas de ingreso a esta institución, Código, función, lugar de adscripción, número de años de licencia sindical que han obtenido en su vida laboral, además del sueldo neto mensual percibido por los siguientes servidores públicos.
- *JENUE RUIZ LOPEZ
- *MARIO FELIX PACHECO
- 2.-Copia de los Nombramientos de los servidores públicos mencionados en su versión pública.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 22 de junio de 2022, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos: SE ADJUNTA RESPUESTA. (sic.)

Anexo a la respuesta, el sujeto obligado remitió la siguiente documentación:

1. Copia de oficio número 24C/0867/2022, de fecha 22 de julio de 2022, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, y que en la parte sustantiva señala:

[...]

2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"





Se adjunta copia. En términos del segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

. . .

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

2. Copia de oficio número 11C/11C.1/4711/2022, de fecha 15 de junio de 2022, signado por la Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia, y que en la parte sustantiva señala:

En cumplimiento a su solicitud de información mediante oficio 24C/796/2022 de fecha 13 de junio del año en curso, a través del cual requiere diversa información generada de la petición marcada con el folio 000343, en donde solicita:

- 1. "Fecha de ingreso a esta Institución, código, función, lugar de adscripción, número de años de licencia sindical que han obtenido en su vida laboral, además del sueldo neto mensual percibido por los siguientes servidores públicos:
 - JENUE RUÍZ LÓPEZ
 - MARIO FÉLIX PACHECO
- 2. Copia de nombramientos de los servidores públicos mencionados en su versión pública."

En atención a lo anterior, informo a usted que después de realizar la búsqueda minuciosa en la base de datos del Sistema Integral de Administración de Personal (SIAP) y en los archivos que dependen del Departamento de Relaciones Laborales de los Servicios de Salud de Oaxaca, no se encontró registro con esos nombres.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 22 de junio del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

La información solicita se encuentra dentro de la base de datos de estos Servicios de Salud ya que el SERVIDOR PUBLICO Mario Felix Pacheco es actualmente el Secretario General de la Sección 35 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaria de Salud para ocupar dicho puesto debe de estar activo como trabajador, de la misma manera el Servidor Público JENOE RUIZ LÓPEZ cuenta con otro encargo sindical por lo tanto la información está contenida en la base de datos de estos servicios de salud, de conformidad con los artículos 3 fracción XIX y XXX y de los Artículos 146 al 166 de la ley de transparencia que en síntesis prevén que información son los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, o aquella que por disposición legal deban generar.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante proveído de fecha 28 de junio del 2022, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I/0543/2022/SICOM,





ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 8 de julio de 2022, se registraron en la PNT las manifestaciones a manera de alegatos realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

SE ADJUNTA INFORME

1. Copia de informe sin número, de fecha 8 de julio del 2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente.

El que suscribe, M.A.P. SERGIO ANTONIO BOLAÑOS CACHO GARCIA, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, carácter que tengo acreditado ante el Órgano Garante de Acceso a la Informaci6n Publica, Transparencia, Protección De Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca mediante el nombramiento 1C/1152/2017. Incluido en el Directorio Oficial de Sujetos Obligados;}

[...]

Por lo anterior, en el afán de privilegiar el acceso a la información y después de una búsqueda e interpretación en sentido amplio de los datos, esta Unidad de Transparencia anexa UNA MODIFICACIÓN a la respuesta mediante el oficio 11C/11C.1/5192/2022 signado por la C.P. Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administraci6n de los Servicios de Salud de Oaxaca. Se anexa como constancia probatoria.

3.Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación la documental referida en el numeral 2 de este escrito, y se ponen a disposición de! recurrente.

Actuando apegado a derecho y teniendo como fundamento Ley de Transparencia, Acceso a la Informaci6n Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se anexa como constancia probatoria.

En este sentido, cabe resaltar los criterios 01/17 y 03/17 del instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal considera que no existe la obligación de crear documentos ad hoc para para atender las solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:

INAI 01/17: "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva".

INAI 03/17: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la





información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno de! Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme rindiendo en tiempo y forma este ocurso, y presentadas las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con la propuesta de conciliación relativa a las documentales arriba citadas y proceder conforme lo establecen los artículos 148, 152 fracción I y 155 fracción III del ordenamiento local en materia de transparencia.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- 1. Copia de Oficio número 11C/11C.1/5192/2022, signado por la Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia, y que en la parte sustantiva señala:
 - [...] al respecto informó a usted, que al realizar la búsqueda minuciosa en la base de datos del Sistema Integral de Administración de Personal (SIAP), así como en los archivos de este Organismo, no se encontró registro a nombre de MARIO FELIX PACHECO, sin embargo con el ánimo de poder brindar información a lo requerido, se detectó el registro de un trabajador con el nombre de CONSTANTINO MARIO FELIX PACHECO.

Por lo que he de agradecer, haga llegar la información clara y precisa, que atienda la solicitud antes expresada a esta Unidad de Transparencia Municipal en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contando a partir de la recepción del presente.

1. CONSTANTINO MARIO FELIX PACHECO:

Fecha de ingreso a estos Servicios de Salud: 01 de Julio de 1989.

Código: M02031

Lugar de adscripción: Centro de Salud Urbano No. 1, el cual tiene autorizado por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud para el desempleo de cargo sindical como Secretario General dela Sección 35 S.N.T.S.A.

Numero de años de licencia sindical: 21años, con vigencia del 01 de Julio del 2001 al

31 de diciembre de 2022

Sueldo Mensual Neto: \$27,575.38

2. JENOE RUIZ LÓPEZ:

Fecha de ingreso a estos Servicios de Salud: 16 de octubre de 1991.

Código: M03001

Lugar de adscripción: CSR-INB TEOCOCUILCO DE MARCOS PEREZ.

Número de años de licencia sindical: 21 años, con vigencia del 01 de julio del 2001 al

31 de diciembre de 2022.

Sueldo Mensual Neto: \$25,168.92.

Sexto. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo de fecha 11 de agosto de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.





CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, ante la respuesta del sujeto obligado del día 22 de junio de 2022, a la solicitud de información presentada el día 13 de junio de 2022, y ante la cual interpuso medio de impugnación el día 22 de junio de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE





PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo:
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, se observa que la parte recurrente se inconformó ante la respuesta del sujeto obligado exponiendo que el sujeto obligado se niega a brindar información toda vez que la misma se encuentra dentro de su base de datos motivo por el cual presentó recurso de revisión.





En vía de alegatos el sujeto obligado informó, "que al realizar una búsqueda en el afán de privilegiar el acceso a la información y después de una búsqueda e interpretación en sentido amplio de los datos, esta Unidad de Transparencia anexa UNA MODIFICACIÓN a la respuesta mediante el oficio 11C/11C.1/5192/2022..." descrito en el resultando quinto de la presente resolución.

De esta manera, el sujeto obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento no proporcionó la información solicitada, al remitir sus alegatos otorgó la información que contiene <u>fecha de ingreso, código, lugar de adscripción, número de años de licencia sindical y el sueldo mensual neto</u> de los servidores públicos servidores públicos Jenoe Ruiz Lopez y Mario Felix Pacheco

Sin embargo, se advierte que no se pronunció respecto a la copia de los nombramientos. En este sentido, se tiene que el medio de impugnación no quedó sin materia. Y solo se sobresee parciamente respecto del primer punto de la solicitud, en cuanto a la información de Mario Feliz Pacheco.

Cuarto. Litis

En el presente caso se tiene que el particular solicitó diversa información laboral y copia del nombramiento de dos personas:

- JENUE RUIZ LOPEZ
- MARIO FELIX PACHECO

En su respuesta el sujeto obligado señaló que la Dirección de Administración no encontró registro con esos nombre en la base de datos del Sistema Integral de Administración de Personal (SIAP).

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión y brindó mayor información sobre los servidores públicos, asimismo, se advierte que precisó uno de los nombres de los cuales requirió información.

JENOE RUIZ LÓPEZ

En este sentido se advierte que la información sobre dicha persona resulta una ampliación, toda vez que la búsqueda en bases de datos puede realizarse con partes del nombre o sin acentos, pero no con letras diversas, pues se trata de un nombre y por tanto de una persona distinta. En este sentido se considera que la parte solicitante amplió su solicitud mediante su recurso de revisión, al requerir información de una





persona diversa a la de su solicitud. Así resulta aplicable el criterio de interpretación 27/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por tanto, la presente resolución se abocará a analizar la respuesta incompleta respecto al nombramiento de MARIO FELIX PACHECO.

Quinto. Análisis de fondo

Del análisis de la respuesta y de la información brindada en alegatos, se tiene que efectivamente, el sujeto obligado no se pronunció respecto a la solicitud del nombramiento de Mario Feliz Pacheco o como indica en vía de alegatos de "Constantino Mario Felix Pacheco".

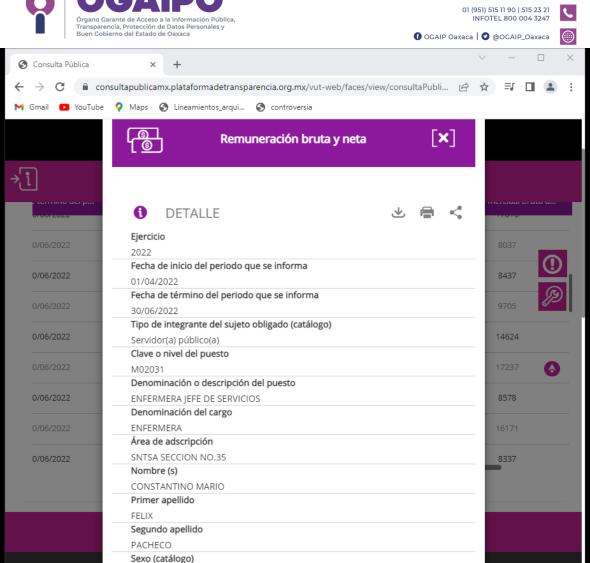
En este sentido, se tiene que al atender una solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debe ser congruente y exhaustivo. Al respecto el Criterio de Interpretación 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por todo lo antes expuesto, en el presente caso, el sujeto obligado no hizo entrega de la información completa al peticionario, ya que si bien, en sus alegatos argumenta que le hizo entrega de todos los documentos como obran en sus archivos, no se pronunció respecto al nombramiento. Como se puede advertir en la siguiente captura de pantalla y de la propia respuesta del sujeto obligado, es presumible que dicho nombramiento existe pues ocupa el puesto "Enfermera Jefe de Servicios":



Masculino



Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

En este sentido, si bien turnó la solicitud de acceso a las unidades administrativas competentes para conocer de la misma, no se advierte que la misma haya realizado una búsqueda exhaustiva. Lo anterior de conformidad con la LTAIPBG y la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública que establecen:

LTAIPBG:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:





Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla a las unidades administrativas que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Sólo en caso de que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Sexto. Decisión

De forma general y de conformidad con el artículo 152, fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que realice una búsqueda exhaustiva y proporciona a la parte recurrente el nombramiento de CONSTANTINO MARIO FELIX PACHECO.

En caso de que dicha documental contenga datos personales susceptibles de clasificación como la Clave Única del Registro de Población o el número del Registro Federal de Contribuyentes, deberá realizar una versión pública del mismo en seguimiento al considerando Noveno.

Con relación a las inconformidades relativas al punto 1 de la solicitud, se **sobresee parciamente** el recurso de revisión con fundamento en el artículo 152, fracción I, en relación con el artículo 155, fracción V, respecto a las inconformidades relativas al punto 1 de la solicitud original, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto de tal forma que lo dejó sin materia.





Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.





Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. De forma general y de conformidad con el artículo 152, fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que realice una búsqueda exhaustiva y proporciona a la parte recurrente el nombramiento de CONSTANTINO MARIO FELIX PACHECO.

En caso de que dicha documental contenga datos personales susceptibles de clasificación como la Clave Única del Registro de Población o el número del Registro Federal de Contribuyentes, deberá realizar una versión pública del mismo en seguimiento al considerando Noveno.

Con relación a las inconformidades relativas al punto 1 de la solicitud, se **sobresee parciamente** el recurso de revisión con fundamento en el artículo 152, fracción I, en relación con el artículo 155, fracción V, respecto a las inconformidades relativas al punto 1 de la solicitud original, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto de tal forma que lo dejó sin materia.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.





Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Noveno. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Décimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.

Comisionado Presidente

_____ Mtro. José Luis Echeverría Morales



Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050 01 (951) 515 11 90 | 515 23 21 INFOTEL 800 004 3247 OGAIP Oaxaca © @OGAIP_Oaxaca

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda	Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada	Comisionado
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez	Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0543/2022/SICOM

